

Clase: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Ejecutante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Ejecutado: NANCY MONCALENAO HERNANDEZ Y OTRO
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00096-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. mediante apoderado judicial allegó el 31 de agosto de 2022 y al correo electrónico de este Despacho la demanda ejecutiva hipotecaria que pretende iniciar en contra de **NANCY MONCALEANO HERNANDEZ y LUIS ERNESTO CASTAÑEDA SANCHEZ**, para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 28880436.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 del Código General del Proceso y la ley 2013 de 2022, por las siguientes razones:

1. En el encabezado de la demanda se indica que la misma va dirigida solo contra NANCY MONCALEANO HERNANDEZ y luego en los hechos y pretensiones se menciona al señor LUIS ERNESTO CASTALED A SANCHEZ, lo que le resta claridad a la integración del extremo ejecutado. ACLARE Y CORRIJA.

2. El numeral 5 del referido artículo 82 del C.G.P. prevé: "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

En el hecho enumerado como primero, segundo, doceavo y treceavo no corresponden a fundamentos facticos que aporten a las pretensiones si no en su mayoría al otorgamiento del poder que se le realiza al abogado. CORRIJA.

3. El numeral 4 del referido artículo prevé: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

En el acápite de pretensiones b y d se pide el pago de los intereses moratorios pero no se especifica ni precisan las fechas desde las cuales se causan, sin que sea facultan del Despacho descifrarlas o determinarlas sin la solicitud expresa del interesado. CORRIJA

4. En el acápite de notificaciones no se precisa la dirección de notificación electrónica de los ejecutados ni mucho menos la ciudad o municipio de su dirección de domicilio. CORRIJA

5. En cuanto al poder aportado se tiene que el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 prevé: "**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir**

con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Examinado el poder que se le confiere al profesional del derecho no se observa que contenga dicho requisito.

En consecuencia y dentro del término que se señale, la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho presentar las correcciones solicitadas integradas **en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **NANCY MONCALEANO HERNANDEZ y LUIS ERNESTO CASTAÑED SANCHEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

.- TERCERO: En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, **presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.049 de fecha 29 de septiembre de 2022, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria